

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 21048

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 45 del artículo 3. del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 55755 del 26 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO PARA SEÑALIZAR LA ADAPTACION DE CALIDAD DE FLUJO Y LOS MECANISMOS DE CONTROL EN UN FLUJO DE MULTIMEDIA".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 28 de enero de 2009, bajo el número 05 090242 00012 - 0000, el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Nokia Corporation, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en consecuencia "se conceda el derecho a la patente de la invención...".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, de la siguiente manera:

Transcribe el recurrente los artículos 28 y 30 de la Decisión 486 y manifiesta: "[e]s claro que la revisión con respecto al cumplimiento del requisito de claridad, tanto de la descripción como de las reivindicaciones, es un paso previo al estudio de fondo de la solicitud. En efecto, solamente si resulta posible para el Examinador comprender la invención y la forma como la misma puede ser llevada a cabo, el Examinador podrá determinar si la invención cae dentro de alguna de las excepciones de patentabilidad o si haciendo parte de la materia patentable no es posible otorgarle este privilegio por ausencia de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial".

Acto seguido, el recurrente extracta apartes de la resolución recurrida y continúa:

"al momento de concluir que la materia no es patentable por caer en una excepción de patentabilidad, su Despacho está tácitamente reconociendo (sic) que para el examinador es claro en qué consiste la invención y cuál es el alcance de la protección solicitada, lo cual no resulta consistente como argumento para sustentar la falta de cumplimiento del requisito de claridad. Efectivamente, las citas de la decisión impugnada demuestran que es como consecuencia del estudio de fondo de la solicitud que la misma es objetada por falta de claridad, cuando la claridad es requisito sine qua non para que la invención puede (sic) ser estudiada de fondo.

APS

21048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 21048**
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

(...) no resulta ajustado a partir de la legislación actual restringir por parte de una Oficina de Patentes la patentabilidad de procedimientos más allá de las condiciones establecidas en esta norma, es decir, a que tengan novedad, nivel inventivo y susceptibles de aplicación industrial.

Así entonces resulta claro que la definición que ha dado su Despacho del concepto de una invención de procedimiento en la Resolución 55755, no se ajusta a lo señalado en la Ley, la cual guarda silencio con respecto a la naturaleza del resultado que puede tener un proceso y por ende no faculta a la Administración a hacer una interpretación restrictiva de la misma, de tal manera que únicamente procedimientos que conduzcan a la fabricación de un producto tangible sean patentables.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la Guía para los Países en Desarrollo de la OMPI, la cual aplica su Despacho en los exámenes de patentabilidad, señala expresamente que solamente un tipo de los procedimientos patentables es el que lleva a la fabricación de un producto, pero que existen otros que aún teniendo fines diferentes, igual son patentables...

(...) más aún, esta misma definición de lo que es un 'procedimiento patentable' fue dada más recientemente por el Manual Andino de Patentes, el cual también aplica su Despacho cuando lleva a cabo los exámenes de patentabilidad...

(...) En el presente caso, a efectos de sustentar la afirmación ó criterio de lo que considera un procedimiento patentable, el Examinador podría estar basado en lo manifestado en la interpretación prejudicial 36.IP-98 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sin embargo, vale la pena anotar que si bien la definición allí dada de lo que es un procedimiento patentable solamente resultaba aceptable para el año 1998, fecha de expedición de la mencionada sentencia, pero que dicho criterio ha sido reevaluado, y a este mismo respecto se ha manifestado más recientemente el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad andina en la interpretación prejudicial Proceso 129-IP-2007 de manera completamente antagónica, estableciendo que un procedimiento no necesariamente debe conducir a un resultado tangible, como se observa a continuación 'En cambio el objeto de la invención de procedimiento se encuentra conformado por una serie de sucesión de operaciones...que se encamina a la obtención de una cosa o DE UN RESULTADO'.

De lo anterior se concluye que es igualmente patentable un procedimiento que se encamina a la obtención de una cosa (tangible) como a la obtención de un resultado, el cual es, por contraposición, intangible, como por ejemplo, suministrar un método para señalizar y negociar entre un cliente y un servidor en un servicio de flujo de multimedia con respecto a la adaptación del proceso de suministro de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior así como el hecho de que esta manifestación del

APS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 21048

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no fue aislada sino que ha sido reiterada en otras interpretaciones prejudiciales, respetuosamente solicitamos al Despacho darle la misma fuerza vinculante de la sentencia que cita en la resolución acá impugnada para llegar a la conclusión contraria. Es decir, que si una sentencia del Tribunal sirvió de base para sustentar la no patentabilidad del método reivindicado, una vez demostrado el cambio de jurisprudencia del Tribunal, su Despacho debe reconocer la fuerza vinculante de dicho pronunciamiento y en consecuencia reconocer la patentabilidad de este tipo de métodos.

(...) De otro lado, con respecto a la excepción de patentabilidad relacionada con software, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que de acuerdo con la Doctrina, El Manual Para El Examen de Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina, The Guidelines For Examination In The European Patent Office y el Manual del Inventor editado por su Despacho, el alcance que tiene esta excepción de patentabilidad es el que la misma solamente excluye de este privilegio a los programas de computadores per se pero no a las invenciones en las cuales dichos programas simplemente sean un medio para obtener la finalidad de la invención, y como tal sean susceptibles de aplicación industrial."

Continúa el recurrente: "(...) el problema planteado en la presente solicitud es la necesidad de que un mecanismo de identificación de capacidad identifique los mecanismos o capacidades de adaptación soportados y un mecanismo de negociación y señalización de capacidades de adaptación para que el servidor y el cliente acuerde sobre el uso de un conjunto particular de mecanismos o capacidades de adaptación definidas dentro del contexto del servicio".

De lo anterior deduce el recurrente que el problema a solucionar no es un problema de naturaleza no técnica, sino de naturaleza técnica.

Agrega sobre el método reclamado que: "(...) El servidor selecciona uno o más de los atributos con base en la información suministrada y envía al cliente una señal de respuesta para proporcionar información adicional indicativa de los atributos seleccionados, de modo que le permite al cliente conocer el/los mecanismo/s o capacidades de adaptación definidos por el/los atributo/s seleccionados por el servidor.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que la caracterización del método está dada por sus características técnicas, y al estar mediado el método por seres humanos no puede decirse que sea exclusivamente procesamiento de datos o información, ni tampoco exclusivamente un 'protocolo de comunicación' como señala equivocadamente el Examinador, ni tampoco exclusivamente un programa de soporte lógico, ó meramente software.

Adicionalmente, se reitera a su Despacho que el objeto de la presente invención está relacionada con un servicio de flujo multimedia basado en TS 26.234 o una versión posterior y que en los antecedentes de la especificación, así como en otras

APS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 21048'

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

partes de la misma, claramente esta sustentado lo anterior. En la misma se especifica que en particular, la implementación cubre la definición, señalización y negociación de los siguientes mecanismos:

- Un AVPF en una sesión 3G PSS particular.
- Un formato de carga de retransmisión RTP en una sesión 3G PSS particular.
- Un SRTP en una sesión 3G PSS particular.

Igualmente se divulga que el AVPF es un Perfil Extendido para RTP Realimentación con base en PTCP en una sesión particular 3G PSS.

Así entonces, una vez revisada la materia acá reivindicada frente a la interpretación dada a esta excepción de patentabilidad, respetuosamente reiteramos que la solicitud de patente de mi representada no puede considerarse un 'programa de ordenador como tal', puesto que en la misma no se está reivindicando un conjunto de instrucciones mediante códigos, algoritmos o palabras necesario para obtener un resultado sino un método que proporciona un efecto técnico y contribuye al estado de la técnica...

Esta misma interpretación sobre la excepción de patentabilidad fue reiterada por el Manual del Inventor editado por su mismo Despacho al señalar: 'los programas de ordenador adquieren carácter técnico (es decir, son patentables), sólo en el momento en que hacen parte de un proceso industrial, o de un producto que requiere del programa para desempeñar funciones', dejando así claro que no todas las invenciones que involucren un software están excluidas de patentabilidad.

(...) Adicionalmente, mi representada desea reiterar a su Despacho que la materia acá reivindicada se refiere a un protocolo de control de flujo multimedia y las reivindicaciones 1 a 7 son reivindicaciones de método que divulgan un procedimiento a seguir en el protocolo. Este protocolo, se relaciona con el AVPF (Perfil de Audio Video con realimentación) en una sesión 3G PSS particular. Tal como se describe en la especificación (página 3), *'para una sesión de flujo de multimedia que va a ser establecida e iniciada exitosamente, el servidor y el cliente requieren soportar un mínimo de conjunto de protocolos, que son seleccionados como protocolos estándar por el servicio. Un ejemplo de tal servicio se puede encontrar en 3GPP TS26.234 V5.1.0, "Transparent End-to-End Packet Switched Streaming Service (PSS), Protocolos y Codecs (Versión 5)', Junio 2002, referida de aquí en adelante como la TS 26.234'*".

Por tanto, la presente invención define un procedimiento gracias al cual un cliente y un servidor negocian la forma eficiente de entregar datos. En el proceso de negociación, el cliente y el servidor se informan mutuamente lo que cada parte es capaz de soportar en el proceso de entrega de información a través de señalización mutua. Por tanto, un protocolo de una sesión de flujo multimedia, como un flujo de telecomunicaciones, debe ser establecido de tal forma que las partes involucradas en la sesión sepan lo que es compatible y lo que no es compatible y encuentren la

APS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} **21048**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

mejor forma de comunicarse sin malentendidos.

Adicionalmente, es importante resaltar que la invención reivindicada se dirige a un método que involucra un servidor y un cliente, en la cual no se divulga un método que se lleva a cabo usando un hardware o software entre dos dispositivos de comunicación, sino que en cambio divulga un procedimiento de señalización entre los dispositivos. Por tanto, la invención acá reivindicada no puede ser considerada como 'un programa de computador como tal', es decir, de aquello que se encuentran exceptuados de patentabilidad, según 1 artículo 15 literal e) de la Decisión 486".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

De otro lado, el Artículo 15 señala que "no se considerarán invenciones: '...e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales'."

Por su parte, el artículo 30 de la Decisión 486 señala: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple".

2. FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se refiere a un "METODO PARA SEÑALIZAR LA ADAPTACION DE CALIDAD DE FLUJO Y LOS MECANISMOS DE CONTROL EN UN FLUJO DE MULTIMEDIA".

Para impugnar la decisión de negación, el recurrente señala que la claridad de las

PPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 21048

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

reivindicaciones y de la descripción es necesaria para que se pueda llevar a cabo el examen de la solicitud.

Ciertamente, como lo advierte el recurrente la claridad de la solicitud es indispensable para evaluar la patentabilidad de la invención.

Es así, como el artículo 28 de la Decisión 486 establece que: "La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla...", de manera que no solo se trata de describir un procedimiento de manejo de datos o presentar la operación de dispositivos, sino que se debe divulgar de manera clara cual es el objeto que se pretende reclamar. Tal divulgación debe basarse en las figuras y las características técnicas que aporta el solicitante al estado del arte.

En la solicitud en estudio, se presentan una serie de funciones implementadas como protocolos de control de flujo multimedia, lo cual se puede observar en la materia presentada en las figuras características aportadas por el solicitante. Así las cosas, este Despacho ratifica las objeciones impuestas a la descripción ya que esta no divulga ni un producto ni un procedimiento que pueda ser objeto de patente.

Por otra parte, el artículo 30 de la Decisión reza: " Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción."

De acuerdo con tal norma, este Despacho ratifica que "Las reivindicaciones calificadas no definen la materia que se desea proteger ni son claras debido a que no es posible determinar cual es la mejora aportada por el solicitante al estado del arte" (Oficio No. 3554 del 7 de marzo del 2008).

Igualmente en la resolución de negación No. 55755, se dijo que el pliego reivindicatorio modificado por el solicitante no contenía ningún cambio que "permita definir en forma clara la materia que se esta reclamando".

Ahora bien, el recurrente argumenta que el Despacho al concluir que la materia no es patentable, esta reconociendo tácitamente que es clara en cuanto al contenido de la invención y cual es el alcance de la protección solicitada.

Al respecto debe señalarse, que este Despacho no encuentra en las reivindicaciones una definición clara que sustente lo argumentado por el recurrente, más aún, no encuentra materia que defina ni un producto ni un procedimiento que pueda ser objeto de patente.

PPS-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 21048
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

Desde el primer examen de fondo se requirió al recurrente debido a que la materia solicitada no es patentable, sin embargo el recurrente en respuesta enviada el 05 de junio de 2008, aduce que la materia reclamada si es una invención (ver folios 166 a 171). Por este motivo, aunque este Despacho advierte que la materia solicitada no es una invención, además no encuentra en las reivindicaciones una definición clara que sustente lo argumentado por el recurrente; más aún, la oficina no encuentra materia que defina ni un producto ni un procedimiento que pueda ser objeto de patente.

Igualmente, es importante aclarar que las objeciones presentadas tanto a la descripción como a las reivindicaciones se realizaron de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Decisión 486, los cuales exigen que la descripción divulgue la invención y que las reivindicaciones definan la materia a proteger.

De otra parte, todos los procesos para ser patentables deben conllevar a la obtención de un producto tangible. El Despacho presentó varios argumentos por los cuales los métodos reclamados en las reivindicaciones 1 a 7 no están definidos de manera que puedan considerarse métodos patentables:

- 1) Las invenciones de procedimiento deben estar relacionadas con un producto.
- 2) El método para señalar y negociar reclamado no se refiere a un proceso industrial sino a un procedimiento de manejo de datos.
- 3) La negociación y señalización de un servicio multimedia, es un problema que se resuelve por medio de la implementación de protocolos de red. Por este motivo, la solución al problema no tiene carácter técnico, ya que la implementación de protocolos es el resultado de ejecución de programas de computador (Figuras 1 a 12).
- 4) Los programas de computador (software) no son invenciones.

Por otra parte, cabe indicar que, las objeciones presentadas por el Despacho, no solo se refieren al carácter tangible de los elementos relacionados con el método, sino también a la naturaleza de tales métodos. Naturaleza que no se encuentra definida por medio de características técnicas, sino por medio de elementos de carácter no técnico, tales como instrucciones y protocolos de comunicación.

El recurrente además argumenta que el artículo 14 de la Decisión 486 no establece que los únicos procesos patentables son aquellos que conducen a la fabricación de un producto tangible. Agrega que el artículo 14 de la Decisión establece que los productos o procedimientos son patentables siempre que sean nuevos, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Al respecto, resulta claro que un método para señalar y negociar entre un cliente y un servidor, esta excluido de patentabilidad precisamente porque no tiene nivel inventivo, ya que la utilización de un sistema de procesamiento por medio de programas de computador es algo común entre las personas versadas en la materia. Por lo tanto, este Despacho no ha

APS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 2.10.48

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

restringido los procedimientos "más allá de las condiciones establecidas en la norma", al contrario, como el procedimiento reclamado no tiene carácter técnico, no cumple con las disposiciones establecidas en la normativa andina.

De acuerdo a lo anterior, no solo se ha objetado el carácter tangible del objeto reclamado, sino la patentabilidad del mismo, como se dijo anteriormente, además no se encuentra definido por medio de características técnicas, lo cual hace que la materia reclamada no cumpla con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión debido a que no se está definiendo ni un producto ni un procedimiento que se pueda patentar.

Adicionalmente el recurrente trae algunas definiciones de la Guía para los países en desarrollo de la OMPI y del Manual Andino de Patentes, sobre las cuales es importante resaltar que los anteriores documentos no son un marco normativo de referencia para el estudio y análisis de patentabilidad de una solicitud en trámite, como quiera que se trata de guías prácticas para la realización del examen de las solicitudes de patentes, dirigida principalmente a los examinadores de las oficinas correspondientes de patentes. Por lo demás la regulación vigente en materia de propiedad industrial en Colombia es la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por otra parte, el recurrente hace referencia a la sentencia dictada dentro del proceso 129-IP-2007, para argumentar que no todos los procedimientos deben estar encaminados a la obtención de un producto tangible.

Al respecto, cabe destacar que el Despacho ha objetado la patentabilidad de los métodos mencionados anteriormente no solo porque no están relacionados con un producto, sino porque tampoco se encuentran definidos por medio de características técnicas. De igual manera, el recurrente reclama con base en la sentencia del Tribunal, que simplemente porque el método reclamado es tangible, este debe ser considerado como patentable, lo cual no procede, porque el resultado que se espera patentar es un método de comunicación que no tiene carácter técnico.

El recurrente sostiene que al ser el objeto de su solicitud un resultado, en virtud de la Interpretación Prejudicial 129-IP-2007, el método presentado adquiere automáticamente el carácter de proceso industrial.

El recurrente no puede basarse en la Interpretación Prejudicial del Tribunal para sostener que un método de procesamiento de información tenga carácter industrial. El Tribunal manifiesta que un método basado en una sucesión de etapas puede conducir a un resultado. Las etapas que conforman el método deben tener carácter técnico, y esto es lo que define si el método tiene o no carácter industrial.

PPS-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 21048'
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

Cabe aclarar que el Despacho se refiere a un proceso industrial cuando este trata de procesos comunes de manufactura o producción. La materia de una invención patentable, debe tener carácter técnico o transmitir una enseñanza técnica, es decir, una instrucción dirigida a un experto en la materia acerca de cómo resolver determinado problema técnico valiéndose de medios técnicos. El procesamiento de información así sea susceptible de utilización en una industria no tiene carácter técnico, por lo cual un procedimiento de este tipo no puede ser objeto de patente de invención.

Por otra parte, el recurrente manifiesta en sus argumentos sobre la aplicación extensiva de las excepciones consagradas en la ley lo siguiente: "Manifiesta su Despacho que no existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que impida al interprete, al momento de aplicar una excepción, extenderla a casos no previstos expresamente por la ley en cuestión". Sobre el particular cabe señalar que este Despacho no ha realizado tal afirmación; por el contrario, se aclara al recurrente que al estar constituido el objeto reclamado por materia no patentable, esta oficina puede aplicar las normas pertinentes para controvertir la patentabilidad del objeto solicitado.

Sobre el particular cabe aclarar que aunque la materia reclamada se encuentra incurso en el literal e) del artículo 15, este no fue el único fundamento que encontró el Despacho para negar la patente, pues, como se dijo anteriormente, la materia reclamada no se ha divulgado ni definido correctamente por lo que tampoco cumple con lo establecido en los artículos 14, 28 y 30 de la Decisión 486.

Respecto a si se trata o no de una invención, la Entidad ha manifestado que la materia de la solicitud de la referencia no es patentable porque se trata de soporte lógico como tal, ya que el objeto de la solicitud no simplemente se relaciona con soporte lógico, sino que al corresponder a una serie de etapas lógicas de procesamiento de datos definidas por medio de instrucciones y funciones lógicas es soporte lógico. Por tal motivo, no se puede negar la naturaleza no patentable de la solicitud.

El recurrente manifiesta que el problema planteado se refiere a una serie de mecanismos y capacidades de adaptación y negociación entre un cliente y un servidor.

Sobre el particular, cabe anotar que tales mecanismos y capacidades no son otra cosa que instrucciones programas en un sistema de procesamiento que hacen que este ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, lo cual es precisamente soporte lógico como tal. Así, por ejemplo, al estudiar la materia reivindicada se obtiene lo siguiente:

RPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21048'

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

La reivindicación 1 presenta un método para señalizar y negociar entre un cliente y un servidor. Este método se caracteriza por las siguientes etapas:

El cliente suministra información indicativa de los atributos que definen los mecanismos de adaptación o capacidades de adaptación.

Este paso se especifica en la Figura 1 del documento, de suerte que la declaración hecha por el cliente no es otra cosa que un código de programación, lo cual no puede ser patentable.

El servidor selecciona uno o más de los atributos con base en la información suministrada.

La figura 2 del documento especifica la descripción SPD enviada por el servidor para indicar los atributos seleccionados. Nuevamente es claro que esta etapa se implementa mediante código de programación, lo cual hace que el objeto de la solicitud no sea patentable por tratarse de soporte lógico.

El servidor envía una señal de respuesta para proporcionar información adicional indicativa de los atributos seleccionados.

Como es bien sabido las señales no tienen carácter técnico, por lo cual no pueden hacer parte de los elementos característicos de una invención. Por otra parte, la Figura 3 muestra como el mensaje enviado por el servidor esta implementado como código de programación.

De lo anterior se evidencia, que el recurrente esta reclamando un procedimiento caracterizado totalmente por estar constituido por un código de programación, de manera que no se encuentra ningún argumento técnico de los sustentados en el recurso que desvirtúe las observaciones antes hechas.

Ahora bien, el recurrente plantea que el problema resuelto por la solicitud tiene carácter técnico, puesto que no se trata de un problema matemático, estético, artístico o literario, ni un problema intrínseco de programación. Ni un problema que pueda ser solucionado mediante secuencias lógicas. Al respecto cabe señalar, que se ha demostrado que la aplicación que el recurrente desea patentar se resuelve mediante la aplicación de secuencias lógicas, tal como se ve en las figuras 13 y 14, por lo que el problema planteado por el recurrente tiene carácter intelectual dado que llega a una solución mediante la implementación de programas de cómputo en sistemas conocidos tales como servidores y procesadores en sistemas de usuario (computadoras personales, PDAs, etc.).

PPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 21048

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

El recurrente argumenta que muchas de las etapas "NI SIQUIERA las lleva a cabo una computadora, sino más bien un usuario, que las introduce, y otras que si bien se llevan a cabo dentro de una computadora, deben ser consideradas técnicas porque su resultado se ve reflejado en el mundo exterior".

Lo anterior reafirma lo dicho por la Oficina. Es decir, que es bien conocido que un software se ejecuta de acuerdo a las instrucciones dadas por el usuario, ya que el mismo simplemente hace "uso" de tal software, por lo cual no se entiende como el recurrente pretende establecer esto como una característica técnica. Por otra parte, todo programa de computador al ejecutarse produce un resultado que se refleja en el mundo exterior, ya que de lo contrario la ejecución del programa no tendría sentido. Sin embargo, esto no hace que el programa adquiera carácter técnico, simplemente muestra que el software tiene un objetivo que es aquel para el que fue programado.

El recurrente plantea, que las características técnicas de la invención están comprendidas en la forma y lugar en donde se introducen y en donde se procesa y como se transportan.

Al respecto, se considera que lo anterior no son características técnicas, más aún si se observan los argumentos que presenta el recurrente, por ejemplo: "el cliente suministra información indicativa de los atributos" ó "el servidor selecciona uno o más atributos con base a la información suministrada". Esto claramente no son características técnicas, son simplemente indicaciones de operación de un sistema de procesamiento tal como el que tiene un servidor. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el método este mediado por seres humanos no implica que este adquiera carácter técnico, al contrario hace más fácil observar la naturaleza no técnica del objeto reclamado.

Adicionalmente, el recurrente plantea que el objeto de la presente solicitud cubre la definición, señalización y negociación de los mecanismos AVFP, un formato de retransmisión RTP y un SRTP.

En el presente caso, en los folios 53 a 70 (págs. 10 a 27) se hace alusión a como los mencionados mecanismos están definidos por medio de "atributos" tales como: *AVPFSupport*, *UnSupportedAdaptationSupport*, *RtxSupport*, *SRTPSupport*, etc. Estos atributos son variables, hacen parte del código de programación que se reclama en la solicitud, lo cual se ve en las figuras 1 a 12. De acuerdo a lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Oficina encuentra que efectivamente se está reivindicando código de programación, instrucciones y algoritmos, lo cual es soporte lógico como tal.

El recurrente manifiesta que: "las solicitudes de patentes para invenciones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 21048

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 090242

involucren el uso de software dentro de un proceso industrial si son patentables o por lo menos no se encuentran exceptuadas de patentabilidad". Por lo cual, considera que su invención no cae en las excepciones del artículo 15.

De lo anterior, se puede establecer que el recurrente reconoce que su invención trata de programas de computador (software); sin embargo, el uso de este software no justifica la patentabilidad en el presente caso, ya que como se explicó anteriormente, la presente invención no se refiere a un proceso industrial, sino simplemente a la implementación de algoritmos y protocolos de comunicación para realizar una operación de señalización, lo cual si cae en la excepción del artículo 15 literal e).

Finalmente, se reitera que un procedimiento de manejo de datos no tiene carácter técnico. Por tal motivo los argumentos del recurrente referentes a que el objeto reclamado es un procedimiento de señalización entre un usuario y un servidor, no adicionan ningún argumento técnico que vislumbre un procedimiento patentable.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE

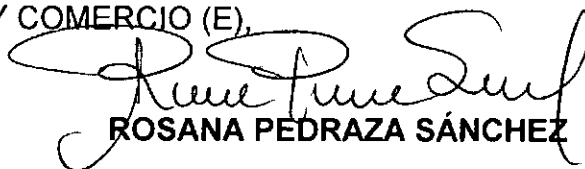
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 55755 del 26 de diciembre de 2008, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Nokia Corporation, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **23 ABR. 2010**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



ROSANA PEDRAZA SÁNCHEZ

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 Nº 72-35
Bogotá D. C.

02066